

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 352 de 17 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.035.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.426.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Leonardo Rosique Egea, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 9 del actual, solicitando se le concedan veintituna pertenencias para la mina denominada *Carmelita*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje denominado cabezo de la Rendija, diputación de las Balsicas; lindando por el N. con tierras de la propiedad de Ginés Francés; L. con terreno de Fernando Francés; P. con tierras de Fernando González, y por el S. con las de Pedro Francés; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la cúspide del cabezo de la Rendija; y desde dicho punto se medirán al N. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 700; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Diciembre de 1896.
 —Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS

para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros

(CONCLUSIÓN) (1)

20. Declaración de quiebra. Atribuciones del comisario. Atribuciones de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. Disposiciones especiales referentes á la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. ¿Quién las representa durante la quiebra?

22. Objeto y duración del embargo preventivo. Requisitos necesarios para decretarlo. Reglas para el aseguramiento de bienes litigiosos.

23. Objeto del juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecución. Reglas para liquidar la deuda que no consista en metálico.

24. Demanda ejecutiva. Tramitación. ¿Pueden los Tribunales despachar ejecución y dictar providencias de embargo contra los bienes del Estado?

25. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Despachada la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario; y vendida la finca judicialmente, ¿puede ordenar el Juez á instancia del comprador, sin consentimiento de los otros hipotecarios, la cancelación de las demás hipotecas á que estuviere afectas? Comentario del art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil.

26. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles. Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlo.

27. Procedimiento de apremio en negocios de comercio. Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

28. Procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública. Atribuciones de los Agentes ejecutivos. Forma en que deben expedir los mandamientos de embargo y circunstancias que han de contener para su anotación en el Registro.

29. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pe-

cuniarías de los delincuentes. Cuando y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal. Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

30. Tercerías. Efectos que produce su interposición. ¿Es condición precisa en las tercerías de dominio que el título en que se funden haya de ser documento público inscrito en el Registro?

31. Juicio de retracto. Casos en que procede. Término para interponer la demanda. Tramitación.

32. Interdictos. ¿Pueden admitirse contra las providencias administrativas? Autoridad de la sentencia firme de interdicto.

33. Recurso de casación. Interpuesto y admitido este recurso, ¿puede ejecutarse la sentencia de la Audiencia?

34. Recurso de revisión. Efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos en virtud de la sentencia firme rescindida por aquélla.

35. Actos de jurisdicción voluntaria. Disposiciones generales referentes á los mismos. Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

36. Enajenación de bienes de menores é incapacitados. Disposiciones que la regulan. ¿Pueden aplicarse todas ellas á las provincias de régimen foral?

37. Modo de elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario. Apertura y protocolización del testamento cerrado. Reglas para la adverbación de testamentos en Aragón.

38. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas y de término municipales. Modo de practicarlos y efectos que producen.

39. Apeos y prorrates de foros. Objeto de estas operaciones y modo de practicarlas. Efectos que producen.

40. Subastas voluntarias judiciales. Requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran. Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.
 —El Director general, Conrado Solsona.

(«Gaceta» núm. 359 de 4 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la comu-

nicación del Capitán general de Valencia, fecha 7 del actual, participando el ofrecimiento hecho por el Instituto Médico Valenciano de prestar sus servicios gratuitos para las atenciones militares de Valencia;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se acepte desde luego el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo del Presidente de dicho Instituto con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución y el escrito del Presidente del referido Instituto se se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, á fin de que tan patriótico proceder tenga la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Comunicación que se cita.

Hay un sello que dice.—Instituto Médico Valenciano.—Colegio oficial.—Secretaría general.—Número 5.780.—La Junta directiva del Instituto Médico Valenciano, Colegio oficial, en sesión celebrada en 1.º de los corrientes, acordó por unanimidad reiterar á V. E., en nombre de toda la clase médica, el ofrecimiento hecho en Julio último por la Facultad de Medicina y Cuerpo provincial de Sanidad, cuyos componentes forman parte de este Colegio, de ponerse á sus órdenes con relación á los servicios facultativos que, por azares de la malhadada guerra, haya necesidad de prestar en la capital.

Lo que, con la mayor urgencia, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos, proporcionándome el cumplimiento de este acuerdo la satisfacción más cumplida de ofrecer á V. E. los sentimientos de consideración personal que me merece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 2 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Doctor Pedro Lechuz.—El Secretario general, Manuel Olmos.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Castilla la Vieja, fecha 5 del actual, participando el ofrecimiento del Co-

(1) Véase el Boletín núm. 146.

legio provincial de Médicos de Valladolid de prestar sus servicios gratuitos en dicha capital;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se acepte desde luego el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo del Presidente de dicho Colegio con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta disposición se inserta en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio para que tan patriótico proceder tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(«Gaceta» núm. 349 de 14 Dbre.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: De nuevo, en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino más bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organización de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administración, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razón del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de población. Unese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la elección de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relación al elegido, que resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposición, duda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque también la abriga el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposición, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instrucción pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mántiense aquí la oposición en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se quillatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de

los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslación, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénese también la centralización de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre maestra de educación, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitución y con las costumbres, considera obligación suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religión Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposición para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condición de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la más leve sospecha de injusticia, y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictámen de su conciencia.

Además se ensancha la esfera de acción de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislación, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal, que en definitiva no es sino la consagración jurídica del monopolio que en semejante educación atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la previsión por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicación de las propuestas razonadas, y la intervención indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolución debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formación de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudente centralización conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralización, en la cual se mueven con más holgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoísmos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administración.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é ínterin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuírseles la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor

de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN de

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid; que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectora-

dos, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso correspondía la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliares, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiere su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señala-

do, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPITULO II

VACANTES: SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaria, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquélla, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, éste será de hecho el Maestro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 17. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provisión y cuan-

tos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.º Por enfermedad legalmente justificada.

2.º Para ampliar sus estudios profesionales.

3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TITULO II

Concursos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la «Gaceta». El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga ejercicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministerio de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretenden en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su fir-

ma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluidos, sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este reglamento, y aquellos que no fijén en sus hojas de servicios en medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la «Gaceta» si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los *Boletines oficiales*, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.039.

Requisitoria.

Don Antonio Batalla y Díaz, Alferez de navio de la Armada de la dotación del acorazado «Infanta María Teresa» y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero fogonero de esta dotación Francisco Foncubierta Melia, hijo de Pascual y de Inés, natural de San Fernando (Cádiz), por el delito de primera deserción cometida en Cartagena el siete del corriente mes.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado Francisco Foncubierta, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, ojos pardos, barba regular, estatura ídem, color moreno, nariz regular, acusado del delito de primera deserción, cuyo paradero se ignora. Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, se presente en este buque á dar sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

Dada en Valencia á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Batalla.—Por mandato del señor Juez instructor, Diego Serrano.

Número 1.040.

Edicto.

Don Telesforo González Cejuba, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la causa que por desertor se le instruye al marinero fogonero de segunda clase Manuel Carbonell Bermejo, hijo de Bernardo y de Pasqual, natural de Murcia.

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero fogonero Manuel Carbonell Bermejo, para que en el término de veinte días, contados desde el de la fecha, se presente en el cuartel de este Arsenal, á dar sus descargos y defensa, sobre el delito de desertor de que es acusado, y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Carraca 12 de Diciembre de 1896.
—Telesforo González.

Señas particulares.

Pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz aguda, color trigueño, barba cerrada y estatura regular.

Quinta sección.

Número 1.041.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En el día de la fecha ha tomado posesión D. José del Barco Jiménez, del destino de Oficial administrativo de la Investigación de Hacienda de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de fecha 7 del corriente.

En su consecuencia y para que dicho interesado sea reconocido como tal funcionario y por las respectivas Autoridades se le presten los auxilios que de la misma impetrare para el mejor desempeño de su cometido, y por parte también de los señores industriales no se le ponga impedimento alguno en las comprobaciones de altas y bajas é inspección ocular que tenga necesidad de practicar en las localidades en que al efecto tal servicio se le encomiende; he dispuesto se haga pública dicha posesión en este periódico oficial para el debido conocimiento de las referidas Autoridades é industriales de esta provincia.

Murcia 16 de Diciembre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Sexta sección.

Número 1.013.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Extracto de las sesiones celebradas en el mes de Noviembre último.

Ordinaria supletoria del día 4.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

También se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto de las cárceles de este partido.

Asimismo se aprueban y acuerda el pago de otras cuentas con cargo al presupuesto del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Se aprueba por unanimidad el estado resumen de lo recaudado por el impuesto de consumos en el mes de Octubre último, y que se ingrese la cantidad recaudada en la Caja municipal.

Dada cuenta de una comunicación de la Tesorería de Hacienda en el que manifiesta el acuerdo de la Delegación, declarando responsables á los actuales Concejales de este Ayuntamiento por el cupo de consumos del tercer trimestre del año 1895-96; la Corporación, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, por unanimidad acuerda protestar de dicho acuerdo de la Delegación de Hacienda, y que así se comunique á los Sres. Delegado y Tesorero de Hacienda de esta provincia, solicitando de aquél la revocación del acuerdo de responsabilidad, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 9.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

En vista de otra nueva comunicación del Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, fecha 7 del actual, y en la que se ratifica el acuerdo de la Delegación declarando responsables á los actuales Concejales de esta Corporación del tercer trimestre del cupo de consumos del año 1895-96, fundando su ratificación en requerimiento hecho á aquélla por oficio de 22 de Agosto último, el Excmo. Ayuntamiento, vistas las disposiciones legales, acuerda por unanimidad mantener su protesta contra el acuerdo de responsabilidad personal dictado por la Delegación y reiterarle su petición de que dicho acuerdo se revoque.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto del Hospital de Caridad de esta ciudad.

También se aprueban y acuerda el pago de otras cuentas con cargo á los fondos del agua principal, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 16.

Se aprueba por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de una comunicación de la Delegación de Hacienda, fecha 10 del corriente, por la que se reclama á esta Corporación el importe total del cuarto trimestre de 1895-96, por el cupo de consumos, fijando el plazo de veinte días para el ingreso de la cantidad.

Vista la circular núm. 814, publicada en el Boletín oficial de la provincia, de 12 del actual, en la que por la Administración de Hacienda se requiere á los Ayuntamientos, para que ingresen el total del cupo de consumos correspondiente al trimestre corriente antes de espirar el mismo. La Corporación, en virtud de haber dado cumplimiento á las disposiciones legales y reglamentarias, adoptando en la sesión extraordinaria de 13 de Abril último los medios para recaudar el impuesto de consumos, circunstancias que según los artículos 313 y siguientes del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos, destruyendo aquella presunción legal, acuerda por unanimidad que por certificación de este acuerdo se haga saber al Sr. Delegado de Hacienda las razones y excusas propuestas, que en un todo legitiman la imposibilidad de ingresar nada por el cuarto trimestre de 1895-96, y en su día, y en vista de la recaudación del actual trimestre, se reinteresa á la Delegación las excusas manifestadas.

Se aprueba y acuerda el pago de una cuenta con cargo á los fondos del agua principal, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 23.

Se aprueba por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Se acuerda la rectificación del padrón vecinal.

Se acuerda que la Comisión 7.ª de las permanentes, pase á practicar con el Sr. Capataz de cultivos el reconocimiento fiscal en los montes comunales por haber terminado el aprovechamiento de los espartos, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 30.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el proyecto de distribución de fondos por capítulos para el próximo mes de Diciembre.

Dada lectura á una comunicación del Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, participando que el Ayuntamiento de Jumilla, ha incoado expediente en solicitud de condonación de la contribución territorial, á consecuencia de los daños sufridos por la tormenta que de agua y pedrisco que cayó en aquél término municipal el 20 de Agosto último; la Corporación acuerda hacer presente á los efectos del expediente incoado, que es cierto que en el día 20 de Agosto último, descargó una gran tormenta en el expresado término de Jumilla de agua y piedra, que no puede valuar ni calcular la importancia de las pérdidas sufridas, aunque le consta que los daños fueron reales y de gran consideración.

Se acuerda retirar de la Delegación de Hacienda de la provincia 3.659'75 pesetas procedentes de los recargos municipales sobre contribuciones de los años 1893 al 1895 á 96.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto carcelario.

Asimismo se aprueban y acuerda el pago de otras cuentas con cargo al presupuesto del Hospital de Caridad.

También se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

Se acuerda que por la Comisión permanente de Beneficencia, se proceda á inventariar los efectos y mobiliario del Hospital de Caridad.

Se acuerda la limpieza de calles y plazas y se autoriza á la Comisión correspondiente para que con cargo á lo consignado en el presupuesto ordinario pueda ordenar los gastos necesarios.

Se acuerda asimismo que con cargo al cap. 3.º art. 3.º del presupuesto ordinario, se pague la limpieza de inmundicias de la vía pública, y se levantó la sesión.

Yecla 30 de Noviembre de 1896.—El Secretario, José Martínez.

Certifico: Que en la sesión ordinaria supletoria de este día, ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el extracto de las sesiones celebradas por el mismo, durante el mes de Noviembre anteproximo, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial.

Yecla 9 de Diciembre de 1896.—José Martínez.—V.º B.º: Francisco Antonio Martínez.

Número 1.037.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Noviembre próximo pasado y aprobado en sesión de 5 de Diciembre.

Ordinaria del día 5.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 7.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba extracto de acuerdos de Octubre.

Se aprueba distribución de fondos para Noviembre.

Se aprueban diferentes cuentas.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 14.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba una cuenta por coste de bancos de mármol para los paseos de la plaza de la Constitución.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 21.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueban varias cuentas.

Se acuerda destinar á la escuela de niñas, á cargo de D.ª Dolores Quintana, la subvención de 750 pesetas, consignadas en el capítulo 9.º, artículo 8.º del presupuesto.

Ordinaria del día 26.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 28.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba informe del expediente de proyecto remitido por el señor Gobernador para la construcción por D. Martín Llacer, de un albergue de pescadores á orillas del mar, entre Calabanilla y Calabardina.

Se informa favorablemente el recurso de alzada interpuesto por el mozo José Rivera Bonillo, contra el fallo de la Comisión provincial que le declaró soldado sorteable.—El Alcalde, E. Calero.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Número 1.036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Incoado expediente para aumentar el gravamen señalado á algunas especies de consumo general en comparación de los de otras que no las tienen las cuales se trata de eliminarlas de la tarifa, después de informado por las respectivas Comisiones y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda examinarse y hacerse las observaciones ó reclamaciones que se crean pertinentes.

Aledo 14 de Diciembre de 1896.—Juan J. García.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

Table listing various municipalities and their respective amounts in Pesetas and Cents. Includes entries for AGUILAS, ALBUDEITE, CEUTI, CAMPOS, FUENTE-ALAMO, MORATALIA, MULA, OJOS, RICOTE, TOTANA, VILLANUEVA, etc.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.